



- - Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero del dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>a</sup>S/043/22**, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, y en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada "**AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS, S.A. DE C.V.**", en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA**, todos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**:

- - - **RESULTANDO:** - - - - -

- - - **1.-** Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo del dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, y en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada "**AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS, S.A. DE C.V.**", interponiendo demanda en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA**, todos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**,

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.-** En auto de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, se procedió a dictar el acuerdo de radicación de la demanda admitiéndola por cuanto a las autoridades señaladas. Teniéndose como actos impugnados: "A) *La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada, que han girado las autoridades responsables, y cuyas características son las siguientes* **MARCA: NISSAN. MODELO 2015. NO. DE SERIE: [REDACTED]. NO. DE MOTOR: [REDACTED]** *Con número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED], pertenecientes a la persona moral denominada "AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS, S.A. DE C.V., y "B).-La orden verbal o escrita para dar de baja al vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada para prestar Servicio Pública de Pasajeros con Itinerario Fijo en la modalidad de Colectivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos...[Sic]",* Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. No se concede la suspensión solicitada.

- - - **3.-** Practicados los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.



- - - **4.-** Mediante auto fecha seis de junio del dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada el nueve de mayo del dos mil veintidós.

- - - **5.-** El siete de junio del dos mil veintidós, se tuvo por desechada la ampliación de demanda interpuesta por la parte actora, por notoriamente improcedente.

- - - **6.-** En auto de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós se abrió el juicio a prueba, por un término común para las partes de cinco días.

- - - **7.-** Por auto de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **8.-** El nueve de diciembre del dos mil veintidós, siendo las once horas, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Teniendo del contenido del escrito inicial de demanda y la causa pedir, que el acto reclamado se hizo consistir:

*"A) La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada, que han girado las autoridades responsables, y cuyas características son las siguientes **MARCA:** NISSAN. **MODELO** 2015. **NO. DE SERIE:** [REDACTED]. **NO. DE MOTOR:** [REDACTED]. Con número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED], pertenecientes a la persona moral denominada **"AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS, S.A. DE C.V., y "B).** -La orden verbal o escrita para dar de baja al vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada para prestar Servicio Pública de Pasajeros con Itinerario Fijo en la modalidad de Colectivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos...[Sic]"*

**III.-** No quedó acreditada en el sumario la existencia de las **ordenes verbales o escritas** precisada en el considerando anterior, como se explicará en párrafos posteriores.



**IV.-** Las autoridades demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA,** todos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS,** al comparecer a juicio, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;*

Por otro lado, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que los actos impugnados consistentes en la **orden verbal o escrita** emitida por las autoridades demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA,** todos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS,** de detención y secuestro del vehículo MARCA: NISSAN, MODELO: 2015, NO. DE SERIE: [REDACTED]. NO MOTOR: [REDACTED]. Con número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED], y la orden verbal o escrita para dar

de baja el vehículo para prestar el Servicio Pública de Pasajeros con Itinerario Fijo en la modalidad colectivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, se les actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

En efecto, el actor narra en sus hechos de la demanda que: *"...que tengo conocimiento que desde el día 22 DE MARZO DE 2022, las autoridades responsables ejecutoras andan en búsqueda del citado vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada, con el fin de detenerlo, ya que según ellos traen ordenes de las autoridades responsables ordenadoras para detenerlo y desposesionarme del citado vehículo, ya que así lo han manifestado ante personas dignas de fe, pero es el caso de que a la fecha **NO SE HA DETENIDO LA CITADA UNIDAD POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente juicio de nulidad para que no se causen daños y perjuicios irreparables..."* (SIC) (foja 06.)

Al respecto las autoridades demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA,** todos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS,** al momento de contestar la demanda al respecto refirieron que; *"...Se niega categóricamente que los suscritos hayamos girado orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo que dice es de su propiedad con las siguientes características MARCA: NISSAN, MODELO: 2015, NO. DE SERIE: [REDACTED]. NO MOTOR: [REDACTED] CON NÚMERO DE PLACAS [REDACTED]..."* así como *"Se niega categóricamente que los*



*suscritos hayamos girado orden verbal o escrita de dar de baja el vehículo que dice es de su propiedad con las siguientes características MARCA: NISSAN, MODELO: 2015, NO. DE SERIE: [REDACTED] NO MOTOR: [REDACTED] CON NÚMERO DE PLACAS [REDACTED] P. (sic) (foja 49.)*

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar**, y en el presente asunto le correspondía al actor en juicio, demostrar primero, la existencia del acto impugnado, y después la ilegalidad del mismo; una vez analizadas las constancias que integran los autos se concluye que el actor no acreditó la **orden verbal o escrita** emitida por las autoridades demandadas de la detención y secuestro del vehículo MARCA: NISSAN, MODELO: 2015, NO. DE SERIE: J [REDACTED] NO MOTOR: [REDACTED]. Con número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED] y la orden verbal o escrita para dar de baja el vehículo para prestar el Servicio Pública de Pasajeros con Itinerario Fijo en la modalidad colectivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Porque de las documentales exhibidas por el demandante consistentes en copia certificada del instrumento número [REDACTED] volumen [REDACTED] página [REDACTED] de fecha diecinueve de noviembre del mil novecientos noventa y nueve; original de la carta factura número [REDACTED], expedida por Grupo Automotriz Iragorri, S.A. de C.V.; copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular del servicio público número [REDACTED] a nombre de Autotransportes Aliados de Morelos, S.A. de C.V., y la copia simple a color de póliza de seguro de

automóviles número [REDACTED], expedido por Quálitas, compañía de seguros; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad por lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; que no son suficientes para acreditar la existencia de la **orden verbal o escrita** emitida por las autoridades demandadas de la detención y secuestro del vehículo *MARCA: NISSAN, MODELO: 2015, NO. DE SERIE: J [REDACTED], NO MOTOR: [REDACTED]* Con número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED], y la orden verbal o escrita para dar de baja el vehículo para prestar el Servicio Pública de Pasajeros con Itinerario Fijo en la modalidad colectivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Pues únicamente acreditan que [REDACTED], es Presidente del Consejo de Administración de la persona moral de Autotransportes Aliados de Morelos, S.A. de C.V.; que automotriz Iragorri, S.A. de C.V. expidió una factura folio [REDACTED] por la compra-venta de una unidad *MARCA: NISSAN, NO MOTOR [REDACTED]; NO. DE SERIE: [REDACTED] MODELO: 2015*, en favor de Marquez Balmori Eulalio y/o Autotransportes Aliados de Morelos, S.A. de C.V.; que LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, expidió tarjeta de circulación vehicular del servicio público, a favor de Autotransportes Aliados de Morelos, S.A. de C.V., del vehículo *MARCA: NISSAN, NO MOTOR: [REDACTED] NO. DE SERIE: [REDACTED]; MODELO: 2015*; y que la compañía de seguros Quálitas, expidió la póliza de seguros de automóviles a favor de Autotransportes Aliados de Morelos, S.A. de C.V., del vehículo *MARCA: NISSAN, NO MOTOR: [REDACTED]; NO. DE SERIE: [REDACTED] MODELO: 2015* por una vigencia del veintiocho de junio del dos mil veintiuno, al veintiocho de junio





del dos mil veintidós, documentales que no son suficientes para acreditar la existencia de la **orden verbal o escrita** emitida por las autoridades demandadas de la detención y secuestro del vehículo MARCA: NISSAN, NO MOTOR: [REDACTED] NO. DE SERIE: [REDACTED] MODELO: 2015. Con número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED] y la orden verbal o escrita para dar de baja el vehículo para prestar el Servicio Pública de Pasajeros con Itinerario Fijo en la modalidad colectivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que este Tribunal concluye que la parte actora no acreditó con pruebas fehacientes la existencia de las ordenes verbales o escritas impugnadas, no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los siguientes criterios:

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.*

**ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** *Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de*

*desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.*

*Registro: 210,769, Jurisprudencia...*

*Registro: 276,868, Tesis aislada...*

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en la **orden verbal o escrita** emitida por las autoridades demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA**, todos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, de detención y secuestro del vehículo *MARCA: NISSAN, MODELO: 2015, NO. DE SERIE: [REDACTED]. NO MOTOR: [REDACTED]* Con número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED] y la orden verbal o escrita para dar de baja el vehículo para prestar el Servicio Pública de Pasajeros con Itinerario Fijo en la modalidad colectivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del presente juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del presente asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad



con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

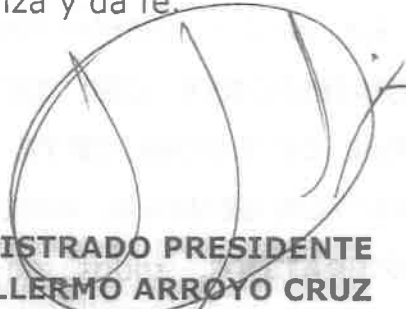
- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Se declara el sobreseimiento del juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral de Autotransportes Aliados de Morelos, S.A. de C.V., contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA,** todos de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS;** al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

- - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>1</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

<sup>1</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

13


TJA/2<sup>a</sup>S/043/22



**MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2<sup>a</sup>S/043/22, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, y en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada "AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS, S.A. DE C.V.", en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, todos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS. Conste

 MKCG



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Handwritten text, possibly a name or address, mostly illegible due to fading.

Handwritten text, possibly a signature or name, mostly illegible due to fading.

Handwritten text, possibly a signature or name, mostly illegible due to fading.